

Cárcel Marzo 28 de 1898.

X 540

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Cumple

Rematado Anches Ramirez FILIACION N.º 1203 CELDA N.º 231

Delito Homicidio

Pena 11 años



Comienza la condena Abril 4 de 1888.

Termina la condena el 4 de Abril de 1899.

Tribunal Ayacucho

EL SECRETARIO



Lima, Dobre 5 1888.

D^o C. Director
de la Penitenciaría

N^o 286. Rigurose U.S. act.
mitit en fese Establecimiento
to a los reos Andres Solis,
Manuano Riego, Andres Ra-
miras, Juan Doto, Silvestre
Aymp, Julian Jalomino, Ho-
norable Pildaca y Cuervo
y Pchevequere que por
disposicion del Ministerio de
Justicia deben tratarse de
penales del Bat^o Huamachuco
a un Penitenciaría, como puede
informarse U.S. por el oficio
que obra en autos del Cap.
Inspe^{te} D. Jose M^o Moreno y Man-
comisionado por esta Comisa-
ria para verificar esa tra-
saccion.

Provisión
aprobada

Reserv^o por conducto del Capitan
D. Jose M^o Moreno y Manis, los deho

revs, Andres Solis, Mariano Rusa, Andres
Parrines, Juan Soto, Silverio Aymel, Ju-
lian Palomino, Hermenyildo Pillaca,
Eduviges Peregrueren, Placerissimo, que
dan un lote establecimiento. C. de 88.

Jarvis

Andres Solis - (Andres Solis) 198 - 2-422 - 1201. febr 12/95

Mariano Rusa - 202 - 2-424 - 1202 + Abril 27. d. 1899

Juan Soto - (Solo) 234 - 2-426 - 1204 + junio 27 de 1895

Andres Parrines - 231 - 2-424 - 1203 - Abril 4 de /99

Silverio Aymel - 235 - 2-420 - 1205 - + feb. 6/92

Julian Palomino 118 - - 2-417 - 1199 - C. Enero 19. d. 1891

Hermenyildo Pillaca 166 - 2-420 - 1200 - + Abril 6. 1892

Eduviges Peregrueren 195 - 2-428 - 1206 - C. feb. 26/1892

572

Andrés Ramírez



Y en N^o 1203
L^a N^o 231.

Línea de las sentencias
relativas al Sr. Andrés Ramírez
condenado a N. Cruz de San Juan
ciudad y sus accesorios por homici-
dio de Francisco Roba.

Siliación N^o - 1203 -

Calda N^o - 231 -

que igual diligencia que la anterior
con el procurador Perez; y firmos:
tífico = Julian Perez = Pantofa.
Asi consta y aparece



573

1

El Ciudadano Manuel C. Avarado
ya en la facultad de jurisprudencia,
Abogado de los Tribunales de Justi-
cia de la Republica y Juez de 1.^a
Inst.^a de la Prov.^a de Tumbes, De-
partamento de Ayacucho C.E.

Certifica: que en el expediente
Criminal q^e se ha seguido contra An-
dres Ramirez por homicidio de Francis-
co Pina se registran las sentencias y el
dictamen Fiscal siguientes:— Tumbes, se-
ntencia breve 1.^o de 1888. — Autos y vistos,
1.^o Inst.^a y resultando de este proceso: q^e celebrándose
las vísperas de la festividad de Santa Ysa-
bel en el pueblo de Chumbis, Comprehen-
sion del Distrito de Vischongo, la noche
del dia 11 de Julio de 1887, se hallaba Fran-
cisco Pina, en el cementerio de la Iglesia,
bailando solo, y con otras manifestaciones
de alegria, cuando repentinamente apare-
cio Andres Ramirez, y le acometio inmediata-
mente, sin q^e mediase explicacion alguna
de ofensa; q^e de esa agresion se resultó un-
na grave rina, hasta el extremo de q^e am-
bos contendientes hubieron caido en tierra,
donde se maltrataban principortal el uno

37
sobre el otro, sin poder desprenderse:
q.^o Foribia Fenorio q.^o estaba en otro. Ci-
menterio, impresionada por esa furiosa pe-
lea, dió gritos de socorro a los demás con-
currentes y que entonces ocurrieron Justo
Eguivore, Leon Lampase, Darnaso Bava-
jos y otros, con el propósito de impedir,
pero que cuando se aproximaban al ci-
tio (al citio) de la rina, vieron que el
expresado Ramirez, fugó precipitada-
mente, y encontraron al agredido Juan
en agonias, habiendolo llevado al pie de
un cedro inmediato, donde habia aca-
bado de fallecer, sin haber bebido un
el agua que le daban: que trasladado
el Cadaver a la casa del finado al-
calde José Martel, y habiendo sido
registrado profusamente, habian encon-
trado los concurrentes dos heridas mor-
tales, uno en el puño derecho, efecto de una
punalada y otra tras de la oreja tam-
bien derecha, causada al parecer por
piedra o punta pie; y en las lesiones ha-
bian mandado reconocer al siguiente
dia el juez de paz de entonces con
los empiricos D. José Antonio Pacheco
y D. Mariano Cáceres, segun consta de
las diligencias: de f. 5^o del primer
Cuaderno; habiendose ratificado juras-
toriamente en ella por las otras del

gencias: q.^a corras a f¹⁵ y f⁴³ del
segundo Cuaderno; que el motivo de no
haberse organizado la causa por este ju-
gado en la misma fha. del año 1883.
en que se perpetró el crimen, ha sido
la culpable omision del exjue de paz
D. Manuel J. Infante, habiendo retenido
en su poder el breve sumario que ha-
bia actuado, hasta la denuncia eleva-
da a la Prefectura del Departamento
por D. Leocadio Valer, segun todo cons-
ta suficientemente del segundo Cuaderno
de autos: que remitidos dichos actuados a
este despacho y capturado el profugo An-
dres Ramirez, se ha reorganizado nue-
vo sumario con todas las formalidades
legales, resultando de él que respecto del
otro sindicado Fermín Ramirez, se ha
expedido el auto de sobrecimiento de
f⁵⁶ del segundo Cuaderno - y conside-
rando 1.^o que en esta causa está ple-
namente acreditado el cuerpo del delito
por el primer reconocimiento, cuya rati-
ficacion posterior consta por las diligen-
cias preapuntadas; por el otro reconociemien-
to y disegno del Cuchillo que ha servi-
do de instrumento del crimen segun
las diligencias de f³⁵ y f³⁶ del segun-
do Cuaderno, y por el certificado de la
partida funeral registrada a f² del



212
primer enadorno; tal como lo que re-
quieren los artículos 48, 51, 53 y 100
del Código de Instrucción Criminal Pe-
nal; 2.º que el reo Andrés Ramírez,
desde su instrucción hasta las últi-
mas diligencias del juicio, ha insisti-
do pertinazmente en la más completa
negativa de ~~haber~~ culpabilidad so-
bre el homicidio del finado Francisco
de Súa, alegando olvido absoluto del
suceso, por su embriaguez de enton-
ces y otras cosas incongruentes e inver-
osímiles; pero que tales exculpacio-
nes no pueden ser menos que imposi-
bles, por la gravísima Circunstancia
de que entre ambos contendientes
ha sido el que ha sobrevivido al otro,
y fugado precipitadamente con enchi-
llo en mano, a la aproximación de
los mediadores: 3.º que para mayor
evidencia registra este proceso las uni-
formes declaraciones de los testigos
presenciales Foribia Ferrero, Leonor
pare, Jámeza Parafos y Guillermo
Vega, corroboradas por las de Pío,
Justo Aguirre y Agustín Rojas, que
a una voz y sin la menor discon-
formancia señalan a dicho reo por el
único autor de la muerte de Súa:
H.º que si bien la pena que debiera

aplicarsele esta determinada por el artículo
 230 del Código Penal, pero que
 habiendo delinquido en estado de embriaguez,
 lo que está comprobado por el
 sumario, es indudable que le favorece
 esa circunstancia atenuante y que
 por tanto debe disminuirse en un ter-
 mino con arreglo al artículo 54 del espre-
 sado Código: es decir, que debe imponersele
 en tercer grado, término medio, con todas
 sus accesorias. Por estos fundamentos y
 otros que arroja este proceso, con la
 acusación en forma del promotor fiscal,
 y administrando justicia a nombre de
 la República Peruana. = Fallo = que
 debo condenar como en efecto condeno, en
 cumplimiento de la 2.^a parte del artículo 108
 del Cod. de Crim. Penal, al reo Andrés
 Ramirez, a la pena de penitenciaria en
 3.^{er} grado, término medio, o sean once
 años contados sus accesorias de inhabi-
 litacion absoluta e interdiccion civil
 por el tiempo de la condena, y sujecion
 a la vigilancia de la autoridad políti-
 tica por dos años despues de cumplida
 dicha condena, y con el descuento del tiem-
 po de su pena de detencion y prision en es-
 to carcel. Y por esta mi sentencia que se
 consultará al Superior Tribunal, si

no se apelase dentro del término de
ley, definitivamente juzgando en 1.^a
Insta. así lo pronuncio mando y fir-
mo. = Manuel C. Alvarado = Jg. Vic-
tor Falognino = Jg. Gregorio Vellido.

Los infrascriptos actuarios certifica-
mos: que el Sr. Dr. D. Manuel C.
Alvarado, Juez de 1.^a Inst. de esta
Prov. dió y pronunció la anterior
sentencia en la sala del despacho
judicial, haciendo audiencia pública
como tiene de costumbre, y siendo las
dos de la tarde de la fha. presente: a
todo lo que previa autorización y
memos la respectiva constancia, en
forme a ley. Ciudad de Cuzco
a 1.^o de Febrero de 1888. = Victor Fa-
lagnino = Juan de Dios Pardo y Pina.

Notificación }
vimos } Mas dos y cuarto del día de la con-
terior fecha, notifiqué con la ante-
rior sentencia al promotor fiscal
D. Felipe Prado, y enterado firma
conmigo; de que certifico. = Pubrica de
Sr. Juez. = Felipe Prado. = Acto con-
migo partiqué igual diligencia que la
anterior con D. Marcelino Calderon
fueor del res, quedó enterado y firmó
conmigo; de que certifico. = Pubrica de
Sr. Juez. = Marcelino Calderon. =
seguida hice la misma notificación



con el res Andrés Ramírez, quedo
impuesto y no sabiendo firmar lo fa-
se un testigo a mi ruego: de que cer-
tifico = Pública del Sr. juez = Por el
notificado Victor Salasino.

Dietamen

Yhm: Sr. = El fiscal dice que
el Sr. Fiscal en la noche del 11 de Julio de 1863
visperas de la festividad de Santa Isa-
bel que se celebró en el pueblo de Chum-
bes; hallábase en el cementerio, Francis-
co Ruas, y apareciéndose a la sazón An-
drés Ramírez bebido, le arrojó al sue-
lo y le dio de puñetas colocándose
encima de Ruas, quien a su vez se
colocó también sobre Ramírez, en cu-
yo acto le dio una cachillada a qual
heriéndole gravemente en la tetilla de-
recha e inferiéndole otra herida en la par-
te posterior de la oreja derecha, de cu-
yas resultas murió instantaneamente Ruas.
Estos hechos estan comprobados eviden-
temente en el proceso que se ha segui-
do conforme a ley; en cuyo mérito el
juez de la causa espuso la senten-
cia que ha venido en consulta, conde-
nándole al acusado a la pena de
penitenciaria en tercer grado, térmi-
no medio, por las circunstancias ate-
nuante del embriaguez y sus accesorias

que son las designadas por la ley. En esta virtud, este ministerio opina por que se confirme dicha sentencia en todas sus partes, salvo el mejor parecer de Vts. Illmas. Ayacuchos, Mayo 8. de 1838. = Saes.

Auto de V. Ayacuchos, Abril cuatro de mil ochocientos ochenta y ocho. = Autos y votos de conformidad con lo expuesto por el Sr. fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: aprobaron la sentencia consultada, en fha primero de febrero ultimo, en la cual se impone al reo la pena de penitenciaría en tercer grado, termino medio, o sean once años, con todas sus accesorias y la responsabilidad civil, caso de reclamarse y haber posibilidad, y los devolvieron. S. Vocales = Presidente = August = Castilla = Galvan = Policarpo Bernal. = Proveyeron y rubricaron el auto que precede los S. Vocales que subscriben en el dia de su fecha. Certifico. = José M. Pantoya.

Ahoras una de la Tarde del dia cinco del presente notifiqué con el auto que precede al Sr. fiscal y rubrico: Certifico. = Rubrica del Sr. fiscal. = Pantoya. = En seguida practica

que igual diligencia que el anterior con el procurador Perez, y firmó: certifico. - Julian Perez - Pantofa.

Decreto del Jefe de la Prisión - Juzgado -



Cangallo, cinco de Mayo de mil ochocientos veintay ocho - Recibido en esta pta. el expediente a que se refiere la anterior nota de la Secretaria de Cámara: quese, cumplase y ejecutase la sentencia de vista de cuatro de Abril del año corriente; y para el efecto remítase la copia certificada de dicha sentencia y la de este juzgado á la Prefectura del Departamento, con el objeto que se sirva expedir las ordenes necesarias para la traslacion del reo Andrés Ramirez, á la penitenciaria de Lima de la Cárcel de Cayacumbi, donde se halla; debiendo cumplir su condena de once años de prision y sus accesorias en aquel Establecimiento. Proveido con testigos. - Rúbrica del Sr. Juez = Jg: Heriberto Castillo = Juan de D. F. y Pua.

Anconota y aparece de sus originales á que en caso necesario se remite y refiere. Cangallo 15 de Mayo de 1888.

Manuel B. Avarado.





Mayo 13 de 1888

Respecto
del Departamento

J. J.

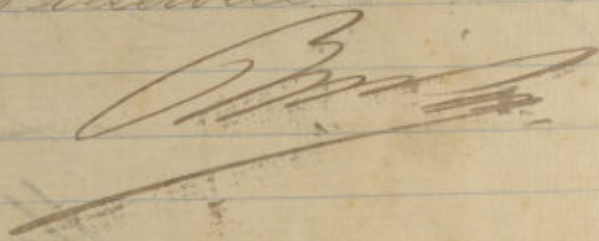
Tengo el honor de remitir al digno despacho de V. S. la Copia Certificada de las sentencias de 1.^a Instancia y de vista y demás peticiones pertinentes en el proceso Criminal organizado contra Andres Ramirez que se halla en la Carcel de esta Ciudad por homicidio de Francisco Ariza, a fin de que V. S. se sirva ordenar la remision de este jallo disponiendo que el reprobado sea trasladado a la Penitenciaría de Lima donde debe cumplir su condena de 11 años de prision y sus accesorias. Cuesta de P.^o utiles.

Desp. que a V. S.
J. J.
Manuel B. Alvarado.

Mayo 25 de 1888

Traido este oficio en la fecha con el testimonio acompañado, póngase en conocimiento del Subprefecto del Cercado, que el ser Andres Ramirez que

da en la cárcel de esta Ciudad, sujeta á su inmediata vigilancia, mientras pueda ser trasladado al lugar donde debe cumplir su condena, con los fondos del Concejo Provincial de Cangallo, á cuyo Alcalde se le oficiará requiriéndole, para que, bajo de responsabilidad, remita la cantidad de 30 soles, tanto para la traslación del indicado res Ferrer, como para el otro Julian Batemiro, condenados á Penitenciaría, encargándose á dicho Alcalde, que á la brevedad posible proporcione la expresada cantidad y sin escusa alguna, teniendo presente lo que al respecto tiene acordado el inciso 2.^o art.^o 114, de la Ley de 4 de Abril de 1873 y la resolución Suprema de 9 de Febrero de 1874. Fraseitase en contestación al precitado Alcalde, repetirse y reservarse.



Alcalde